

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVII Tomo CLVIII	Guanajuato, Gto., a 6 de octubre del 2020	Número 200
-------------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato	45
---	----

El Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, a sus habitantes informa:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b), 81, 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la Sesión Ordinaria número 40, celebrada el 19 de septiembre de 2020, específicamente en el punto 5 del orden del día, se aprobó y expidió el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, al tenor del siguiente:

ACUERDO

Único. Se crea el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Normas Preliminares

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la protección de los animales a los que se refiere la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato,

así como lograr la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas en esta materia.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Adopción animal:** acto de apropiación de un animal, cubriendo el trámite y requisitos que resulten aplicables;
- II. Animales de asistencia para personas con discapacidad:** los que son adiestrados y utilizados para ayudar al desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad;
- III. Animales domésticos:** los que son criados bajo el control del ser humano, a través de un proceso de domesticación, con el objetivo de la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, materia prima, alimentación, compañía, y otros productos y servicios (buey, caballo, cabra, cerdo, gato, oveja, perro, entre otros);
- IV. Animales ferales:** las especies domésticas que quedan, temporal o permanentemente, fuera del control del hombre y que se establecen en el entorno o en el hábitat natural de la vida silvestre;
- V. Animales feroces o peligrosos:** aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes, sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales, un daño o perjuicio grave, físico o material;
- VI. Animales de carga, tiro y monta:** los animales equinos y bovinos que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos;
- VII. CECAA:** Centro de Control y Asistencia Animal;
- VIII. Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Protección Animal;
- IX. Daño:** El menoscabo de cualquier característica o cualidad física natural e inherente al animal;
- X. Fondo de Protección Animal:** previsión presupuestal obligatoria para el apoyo a proyectos ciudadanos de protección animal, que no será inferior a 23 mil UDIS y cuyo ejercicio se realizará acatando los términos de las disposiciones de control interno de gasto aplicables;

- XI. Ley:** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XII. Maltrato:** hecho, acto u omisión cometido de forma intencional o imprudencial del ser humano a un animal;
- XIII. Organizaciones Protectoras:** asociaciones, instituciones u organizaciones de asistencia privada, no gubernamentales, legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades para el fomento al respecto y a la protección de cualquier forma de vida animal;
- XIV. Padrón animal:** registro llevado a cabo por la Dirección de Salud auxiliada por el CEEAA, así como del Consejo Municipal para el seguimiento, control y estadística de todos los rubros y aspectos relacionados con los animales que se encuentren en el Municipio;
- XV. Reglamento Orgánico:** El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Guanajuato, Gto.;
- XVI. Sacrificio humanitario:** es el acto ejecutado por personal capacitado, que provoca la muerte sin sufrimiento a los animales de manera rápida, mediante métodos físicos o químicos;
- XVII. Sufrimiento:** el estado de dolor de un animal, causado por amenaza de violencia, violencia de hecho, ambiente inadecuado, daño o enfermedad, proveniente o no de un acto humano; y
- XVIII. Tratamiento sanitario:** conjunto de medidas higiénicas, farmacológicas, quirúrgicas o físicas, cuya finalidad es aliviar las enfermedades o síntomas que presenta un animal ante una enfermedad.
- XIX. UMA:** unidad de medida de actualización que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XX. Vacunación:** administración de antígenos a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

Principios

Artículo 3. Para la aplicación del presente reglamento se atenderán a los siguientes principios:

- I. **Cultura de protección animal:** todos los animales tienen derecho al cuidado, a la atención y protección por parte de los seres humanos;

- II. No crueldad contra los animales:** ningún animal será sometido al maltrato o actos de brutalidad sádico o zoofílico; y
- III. Sacrificio humanitario de los animales:** todos los animales deben acceder, si es necesario y con asistencia de personal capacitado, a una muerte inducida de forma instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Supletoriedad

Artículo 4. Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Normas Oficiales Mexicanas atinentes.

Cuando una ley o norma supletoria cambie de nombre o sea sustituida por otra, debe entenderse que el presente artículo alude al ordenamiento nuevo o modificado.

CAPÍTULO II

Autoridades

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- IV.** La Dirección de Salud; y
- V.** El CECAA.

Autoridades auxiliares

Artículo 6. Corresponde coadyuvar en la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II.** La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y
- III.** La Dirección General de Servicios Públicos.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 7. El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Dictar disposiciones de carácter general, incluyendo las presupuestales, para la aplicación del presente reglamento, así como para el funcionamiento del CECAA;
- II.** Ejercer por conducto de la Dirección de Salud las atribuciones conferidas por la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- III.** Autorizar en el presupuesto de egresos el Fondo de Protección Animal, con un monto de por lo menos 45 mil UDIS;
- IV.** Autorizar la celebración de los convenios necesarios con el Estado y la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre;
- V.** Autorizar la suscripción de convenios con el Estado para que éste ejerza las funciones señaladas en este reglamento como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de las dependencias municipales de Salud y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- VI.** Constituir el Consejo Municipal y nombrar a sus integrantes; y
- VII.** Las demás que establezca la Ley, este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 8. El Presidente Municipal, por sí o a través de quien éste designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Suscribir convenios de colaboración con personas físicas y/o jurídico colectivas protectoras de animales, que permitan a éstas involucrarse y participar activamente en el cumplimiento de los fines del CECAA;
- II.** Suscribir los convenios necesarios con el Estado y la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre;
- III.** Suscribir convenios con el Estado para ejercer las funciones señaladas en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de las dependencias municipales en materia de Salud y de Medio Ambiente;
- IV.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones legales de este reglamento, así como a las leyes con las que se encuentra relacionado; y

- V.** Las demás que establezca la Ley, este reglamento, el Reglamento Orgánico y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano

Artículo 9. La Dirección General de Desarrollo Social y Humano, por medio de su titular o a través de quien éste designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir e instrumentar los programas anual y trienal para la protección animal, que serán la base del ejercicio presupuestal en la materia y que deberán estar acordes al Plan Municipal de Gobierno;
- II.** Dirigir, vigilar y evaluar las actividades de la Dirección de Salud y del CECAA, así como aplicar y documentar permanentemente acciones de mejora;
- III.** Elaborar y aplicar un plan anual de capacitación continua enfocado a que el personal del CECAA logre permanentemente el trato adecuado de animales domésticos y ferales; y
- IV.** Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le asigne, de entre aquellas que le corresponden.

Atribuciones de la Dirección de Salud

Artículo 10. La Dirección de Salud, por medio de su titular o a través de quien éste designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir las actividades del CECAA;
- II.** Emitir constancias y/o placas que permitan identificar la fecha de esterilización, vacunación antirrábica y desparasitación de los animales domésticos;
- III.** Vigilar que la exhibición, comercialización y adiestramiento de los animales domésticos se realice en los términos de la Ley y este reglamento, así como expedir el permiso municipal correspondiente, previo pago de derechos;
- IV.** Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por este reglamento;
- V.** Impulsar campañas de educación y concientización de la población para el trato adecuado a los animales;

- VI.** Coordinar por sí o en conjunto con las autoridades estatales y/o federales, dos campañas al año de vacunación antirrábica, así como las acciones sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización;
- VII.** Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Recibir, atender y calificar las denuncias que recibe, entregando un número de reporte y dar solución sobre el maltrato a los animales domésticos y demás infracciones a la Ley y a este reglamento, para que se otorgue respuesta en el plazo que regule el derecho de petición;
- IX.** Promover la participación de las personas, sectores y Organizaciones Protectoras involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos;
- X.** Implementar medios de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones administrativas en materia de protección de los animales domésticos;
- XI.** Vigilar el cumplimiento de la Ley y este reglamento en relación a las fichas clínicas de vacunación, tratamiento sanitario o sacrificio humanitario a los animales que deben tener los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios;
- XII.** Denunciar ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de que los consultorios, clínicas u hospitales, cuyo objeto es el ejercicio de la actividad profesional veterinaria establecidos en el Municipio, no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes;
- XIII.** Implementar y actualizar el Padrón Animal, en el que se registre lo siguiente:

a) Animales:

- 1. Animales que por razones de conducta, función zootécnica o entrenamiento, se consideren feroces o peligrosos dentro del municipio.

b) Personas físicas y Organizaciones, cuyo objeto es:

- 1. Protección y cuidado animales;
- 2. Adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas;

3. Venta de animales en el Municipio; y
 4. Clínicas, consultorios u hospitales veterinarios que cuenten con los permisos y autorizaciones para el debido ejercicio de la profesión en materia de la veterinaria.
- XIV.** Ejercer las atribuciones que su superior jerárquico le asigne, de entre aquellas que le corresponden.

Atribuciones del CECAA

Artículo 11. El CECAA, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Operar y mantener sus instalaciones en condiciones físicas y de salubridad adecuadas, para lograr su correcto funcionamiento, así como asegurar la necesaria separación de animales que impida daños y contagios de enfermedades entre éstos;
- II.** Operar sus instalaciones con un encargado que preferentemente tendrá la profesión de Médico Veterinario;
- III.** Observar y cumplir los convenios suscritos por el Presidente Municipal en materia de protección animal;
- IV.** Participar e impulsar la asistencia de su personal a las actividades del plan anual de capacitación;
- V.** Establecer y mantener a la vista del público un eficiente sistema de control de alimentos, medicamentos y otros bienes que se empleen en el trato adecuado de los animales a su resguardo, distinguiendo entre lo recibido en donación y lo adquirido con recursos públicos;
- VI.** Recibir observaciones sobre el funcionamiento general del CECAA, generar un número de reporte y dar respuesta en el plazo que regule el derecho de petición;
- VII.** Dar a los animales domésticos y ferales un trato adecuado;
- VIII.** Proveer el alimento y agua suficiente a los animales domésticos y ferales ahí resguardados;
- IX.** Separar y atender a los animales domésticos y ferales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;

- X.** Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales domésticos y ferales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio humanitario;
- XI.** Planificar, ejecutar y documentar las acciones de inspección y vigilancia en el Municipio, para el desempeño de las funciones de captura, traslado y resguardo de animales domésticos y/o ferales;
- XII.** Llevar registro detallado y con fotografías de los animales que captura, traslada y resguarda; así como el diagnóstico, tratamiento sanitario y destino final que les da, manteniendo el trato adecuado de los animales;
- XIII.** Promover y autorizar el rescate y la adopción responsable de animales bajo su resguardo, a través de todos los medios digitales a su alcance y/o con la participación de personas, y Organizaciones Protectoras;
- XIV.** Colaborar y facilitar las acciones de rescate, resguardo, esterilización, vacunación, orientación y demás actividades de personas y Organizaciones Protectoras, a fin de lograr el trato adecuado de los animales domésticos y ferales;
- XV.** Realizar por sí o en coordinación con las autoridades estatales y/o federales, dos campañas al año de vacunación antirrábica, así como las acciones sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización;
- XVI.** Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- XVII.** Emitir una constancia del estado general del animal doméstico que resguarde, tanto del ingreso como de la salida;
- XVIII.** Realizar procedimientos médicos y sacrificio humanitario en animales cuando ello resulte necesario, así como a petición de particulares, previo pago de derechos;
- XIX.** Denunciar, necesariamente y ante las autoridades competentes, los actos y omisiones presumiblemente constitutivos de delito en materia protección de animales domésticos y/o ferales, de los que conozca por el ejercicio de sus funciones;
- XX.** Llevar un control y estadística de los servicios que presta;
- XXI.** Cobrar los derechos por los servicios que brinda, conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigente; y

XXII. Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

***Atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente
y Ordenamiento Territorial***

Artículo 12. La Dirección de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II.** La coordinación de la participación social en las actividades de competencia municipal en materia de vida silvestre;
- III.** Fomentar la creación de Organizaciones Protectoras; y
- IV.** Las demás atribuciones que determine este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Dirección General de Servicios Públicos

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos el paulatino establecimiento y mantenimiento de infraestructura en el espacio público, que sirva a la sobrevivencia de animales ferales, así como al esparcimiento y paseo humano con animales domésticos.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la persecución de faltas y ejecución de sanciones en los términos de sus atribuciones legales y reglamentarias.

La Secretaría auxiliará, en todo momento, a los ciudadanos que actúen para detener el maltrato animal observado en flagrancia.

CAPÍTULO III

Participación Social

Sección Primera

Disposiciones comunes

Colaboración de particulares

Artículo 15. Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el presente reglamento. Asimismo, podrán detener el maltrato animal que observen se realiza en flagrancia, contando con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La participación de las personas y sectores involucrados en la formación y aplicación de las medidas de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, se regirá en los términos previstos en las leyes estatal y federal.

Derechos de los particulares

Artículo 16. Son derechos de los particulares:

- I.** Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II.** Contener acciones flagrantes de maltrato animal en el espacio público;
- III.** Recuperar animales domésticos de su propiedad en resguardo del CECAA, salvo que hayan causado un daño a terceros;
- IV.** Apropiarse, por adopción, de animales en resguardo del CECAA;
- V.** Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos;
- VI.** Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, orientación y clínica para sus animales domésticos en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio; y,
- VII.** Formar parte del Consejo Municipal.

Colaboración con las autoridades

Artículo 17. Las Organizaciones Protectoras y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias:

- I.** Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II.** Promover y difundir el conocimiento de la Ley y este reglamento;
- III.** Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV.** Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras; y

- V.** Solicitar el acceso a las instalaciones del CECAA para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización, adopción y educación sobre cultura de protección de animales.

Convenios de coordinación

Artículo 18. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de coordinación con Organizaciones Protectoras, para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, clínica y en su caso, sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales encontrados en la vía pública o los entregados por sus dueños, para remitirlos al CECAA o a los refugios autorizados.

Sección Segunda

Consejo Municipal

Creación del Consejo Municipal

Artículo 19. Para promover la participación de las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos, se creará el Consejo Municipal, cuyos integrantes ciudadanos deberán contar y acreditar su experiencia en el manejo, cuidado y protección de animales domésticos.

Objeto del Consejo Municipal

Artículo 20. El Consejo Municipal tendrá como objeto:

- I.** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección a los animales domésticos;
- II.** Proponer programas, manuales, procedimientos y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en este reglamento;
- III.** Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV.** Realizar trimestralmente visitas de inspección a las instalaciones del CECAA y emitir las recomendaciones pertinentes para la mejora de su funcionamiento;
- V.** Emitir la convocatoria, evaluar, aprobar y asignar monto a aquellos proyectos ciudadanos con cargo al Fondo de Protección Animal;
- VI.** Denunciar cualquier infracción al presente reglamento;
- VII.** Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos; y

VIII. Formular al Ayuntamiento sus propuestas o las que reciba de las Organizaciones Protectoras, sobre reglamentación en el cuidado, protección y manejo de los animales domésticos.

Las autoridades deberán esforzarse y acreditar su esfuerzo para la atención a las propuestas del Consejo Municipal. Cuando la atención no sea posible, deberá dejarse constancia de la razón, debida y técnicamente motivada, bajo pena de la responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la ley de la materia.

Integración del Consejo Municipal

Artículo 21. El Consejo Municipal se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente, que será el Presidente Municipal o quien éste designe;
- II. Secretario Técnico, que será el Director General de Desarrollo Social y Humano;
- III. Consejeros representantes de la Administración Municipal:
 - a) El Director de Salud;
 - b) El Titular del CECAA;
 - c) Dos Regidores integrantes de la Comisión del Ayuntamiento en materia de Salud Pública.
- IV. Consejeros representantes de la Sociedad Civil:
 - a) Dos representantes del sector de Médicos Veterinarios del Municipio de Guanajuato;
 - b) Dos representantes de las Organizaciones Protectoras de animales del Municipio de Guanajuato;
 - c) Dos representantes de la sociedad civil en general.

Todos los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto.

Cargos honoríficos

Artículo 22. Los cargos del Consejo Municipal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Instalación o renovación del Consejo Municipal

Artículo 23. La Administración Municipal entrante deberá instalar o renovar el Consejo Municipal, dentro de los primeros tres meses del primer año de gestión y mientras no se lleve a cabo, el Consejo Municipal en función seguirá operando de manera habitual.

Designación de los integrantes del Consejo Municipal

Artículo 24. La designación de los representantes señalados en la fracción IV del artículo 21 y sus suplentes deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento hará la designación a propuesta del Presidente Municipal;
- b) El Presidente Municipal convocará con treinta días naturales de anticipación a la instalación respectiva del Consejo Municipal, a las personas físicas o jurídico colectivas que pertenezcan al sector o asociación señalados en la fracción IV del artículo 21 para que propongan por escrito a sus representantes, considerando a los titulares y otros con el carácter de suplentes, dentro de un plazo no mayor a 10 días naturales a partir de la emisión de la convocatoria. En caso de no recibirse las referidas propuestas, el Presidente Municipal propondrá al Pleno del H. Ayuntamiento a las personas que considere convenientes; y
- c) La convocatoria signada por el Presidente Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento, se emitirá 2 veces en un intervalo de 3 días naturales en forma impresa en un periódico de circulación en el Municipio y en el sitio oficial de internet de la Administración Municipal.

Los Consejeros señalados en las fracciones I, II y III del artículo 21 del presente reglamento, integrarán el Consejo Municipal por el simple hecho de su nombramiento.

La calidad de Consejero se pierde por renuncia o por inasistencia a tres sesiones consecutivas. El vacío total de una posición del Consejo Municipal produce convocatoria en términos de este reglamento, sólo cuando ello pueda generar falta consistente y continua de quorum legal.

Requisitos para ser Consejeros

Artículo 25. Los Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, señalados en la fracción IV del artículo 21 de este reglamento, deberán cubrir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y con residencia de mínimo dos años en el Municipio;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Contar con identificación oficial;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos, empleos o comisiones en la administración pública;
- V. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en conflicto de interés con el Municipio derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión;
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político en los tres años anteriores a la emisión de la convocatoria;
- VII. Experiencia en actividades relativas al cuidado y protección de animal, de mínimo dos años; y,

VIII. No tener empleo, cargo o comisión dentro del Municipio, al momento de la convocatoria.

Reglas para sesionar

Artículo 26. Las reglas de las sesiones, votaciones y otros aspectos del funcionamiento del Consejo Municipal, quedarán plasmadas en el acuerdo que para tal efecto emita el citado órgano colegiado, observando como mínimo las reglas siguientes:

- I.** Sesionar por lo menos una vez al mes;
- II.** Convocar con veinticuatro horas de anticipación, acompañando orden del día de la sesión;
- III.** Permitir en sesión la participación del Consejero suplente, previo aviso de ausencia emitido por el propietario;
- IV.** Sesionar con quorum legal, formado por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal;
- V.** Tomar votación de cada asunto y considerar aprobado al que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión;
- VI.** Incluir la abstención en los casos de conflicto de interés;
- VII.** Otorgar, para el caso de empate, voto dirimente al Presidente del Consejo Municipal o a su representante; y
- VIII.** Sesionar públicamente y publicitar sus acuerdos.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I

Política municipal para la protección de animales domésticos

Sección Única

Educación para el trato adecuado a los animales domésticos

Promoción de la educación

Artículo 27. El Municipio promoverá en coordinación con las Organizaciones Protectoras o Instituciones Educativas del nivel básico, medio o superior y de investigación, programas y campañas de

difusión y formación hacia una cultura de protección de los animales, la promoción del trato adecuado y respetuoso del ser humano hacia éstos.

Colaboración con Organizaciones Protectoras

Artículo 28. Las Organizaciones Protectoras dentro del Municipio podrán:

- I. Presentar al Consejo propuestas de políticas de protección y preservación de los animales;
- II. Promover y difundir el conocimiento de la Ley y este reglamento;
- III. Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV. Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras; y
- V. Solicitar el acceso a las instalaciones del CECAA para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización, adopción y educación sobre cultura de protección animal.

Capacitación y actualización

Artículo 29. El Ayuntamiento promoverá la capacitación y actualización de su personal en el manejo adecuado a los animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia.

Habilitación de jardines y parques públicos

Artículo 30. El Ayuntamiento procurará habilitar en los jardines y parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos.

CAPÍTULO II

Protección de los animales

Sección Primera

Disposiciones comunes

Obligaciones generales

Artículo 31. Es obligación de toda persona:

- I.** Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II.** Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III.** Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente reglamento.

Obligaciones de los propietarios y poseedores

Artículo 32. Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I.** Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que este reglamento establece;
- II.** Colocar permanentemente al animal doméstico una placa de identificación, en la que conste el nombre del animal, por lo menos el teléfono de localización del propietario y la fecha de su última vacunación antirrábica;
- III.** Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;
- IV.** Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública, para lo cual deberán llevar collar, correa y placa de identificación, y en su caso bozal;
- V.** Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo;
- VII.** Proporcionarles a los animales domésticos el adiestramiento adecuado y por personal e instalaciones debidamente certificadas, cuando sean utilizados en asistencia para personas con discapacidad o para protección y seguridad de establecimientos o personas; y
- VIII.** Retirar de la vía pública las excretas del animal.

Prohibiciones

Artículo 33. Queda prohibido y se consideran infracciones al presente reglamento por parte de quien bajo cualquier título posea un animal, de manera enunciativa y no limitativa:

- I.** Descuidar la atención y las condiciones de higiene y albergue de un animal, a tal grado que atente contra su salud;
- II.** Descuidar la aplicación de las vacunas preventivas y no otorgar los cuidados médicos necesarios en caso de enfermedad;
- III.** Lesionar, maltratar, torturar u ocasionar daño físico o de cualquier índole a cualquier animal;

- IV.** Permitir que una persona o circunstancia provoque sufrimiento a los animales;
- V.** Causar la muerte animal utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- VI.** Sacrificar animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Ley y el presente reglamento;
- VII.** Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VIII.** Producir cualquier mutilación estética que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario o que no sean necesarias por razones de enfermedad o de seguridad animal;
- IX.** Permitir que su animal circule suelto, solo y sin vigilancia por la vía pública, aunque porte correa o alguna identificación;
- X.** Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o por periodos prolongados en espacios privados;
- XI.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XII.** Inducir, organizar, administrar, llevar a cabo o acudir a peleas de animales de cualquier especie dentro de los regulados por el presente reglamento, que puedan provocar daños, lesiones, mutilaciones o sacrificios y que atenten contra la integridad de los animales; y
- XIII.** Utilizar animales en experimentos cuando no tengan una finalidad científica.

Los actos u omisiones que ocasionen maltrato a un animal doméstico, serán sancionados en los términos de este reglamento. Por lo que hace a la fauna silvestre, las infracciones y sanciones se regirán conforme a la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Actos de crueldad y maltrato

Artículo 34. Se consideran actos de crueldad y maltrato hacia los animales, de manera enunciativa y no limitativa:

- I.** Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, balcones, azoteas o terrenos baldíos;

- II.** No proporcionarles alimento y agua por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III.** Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda moverse y desarrollarse libremente;
- IV.** Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo;
- V.** No brindarles atención veterinaria cuando manifiesten signos de enfermedad;
- VI.** Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas y otros animales;
- VII.** Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico adecuados para su óptimo desarrollo y salud;
- VIII.** Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial; y
- IX.** Todos aquellos actos u omisiones que produzcan dolor, traumatismo, sufrimiento, tensión, tortura o maltrato.

Obsequio de animales

Artículo 35. Queda prohibido el obsequio de animales con fines de propaganda y publicidad.

Vacunación o tratamiento sanitario

Artículo 36. Las autoridades competentes podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento sanitario obligatorio de los animales cuya protección se regula a través de este ordenamiento.

Sección Segunda

Actividades e instalaciones para la crianza, comercialización y tratamiento veterinario de animales domésticos

Actividades

Artículo 37. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de esta sección son las relativas a:

- I.** La crianza de animales domésticos en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;

- II.** La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- III.** La comercialización de animales domésticos vivos;
- IV.** El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada; y
- V.** El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia bajo cualquier modalidad.

Lugares de cautiverio o compartimiento

Artículo 38. Los lugares de cautiverio o compartimiento de locales o cualquiera otro lugar para el albergue de animales domésticos deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento, seguridad e higiene, y con otras condiciones para su desarrollo.

El Consejo Municipal definirá anualmente dichas dimensiones, para efecto de observancia de la autoridad municipal en el ejercicio de sus competencias.

Ficha clínica

Artículo 39. Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento sanitario o sacrificio humanitario, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

El Consejo Municipal definirá anualmente las características de la ficha clínica, para efecto de observancia de la autoridad municipal en el ejercicio de sus competencias.

Certificado de vacunación

Artículo 40. Para la venta de un animal doméstico, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación suscrito por médico veterinario autorizado, que contenga información sobre la aplicación de la vacuna antirrábica y de desparasitación interna y externa.

El vendedor entregará además un certificado de salud, en el cual se haga constar que el animal doméstico se encuentra libre de enfermedades aparentes, incluyendo el calendario de vacunación.

Establecimientos para la comercialización de animales

Artículo 41. Queda prohibido en los establecimientos de exhibición o comercialización de animales domésticos:

- I.** Ofrecerlos en venta con lesiones, traumatismos, fracturas, heridas, sin desparasitación y sujetos a enfermedad, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma, y sin certificado veterinario acreditado; y

- II.** La venta de animales a menores de edad sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

Coordinación

Artículo 42. Las autoridades municipales podrán coordinarse con las autoridades estatales a fin de promover la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de los animales domésticos en el Municipio.

Sección Tercera

Entrenamiento de animales domésticos

Adiestramiento de animales

Artículo 43. Quienes se dediquen al adiestramiento de animales con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Condiciones para el adiestramiento

Artículo 44. Para el adiestramiento o entrenamiento de animales, queda prohibido utilizar técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal. Para verificar la agresividad de animales queda prohibido utilizar para dicho fin a otros animales vivos, así como las técnicas o métodos antes señalados.

Para el adiestramiento se preferirá el método de refuerzo positivo.

Sección Cuarta

Animales para experimentos científicos

Experimentos

Artículo 45. Los experimentos con animales domésticos podrán realizarse sólo cuando estén plenamente justificados por ser imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que cuenten con la autorización correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

La colecta científica con fines de investigación y con propósitos de enseñanza de la fauna silvestre se realizará en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

Sección Quinta

Animales en actividades de exhibiciones, concursos de animales y eventos de espectáculos

Generalidades

Artículo 46. La Dirección de Salud, vigilará las condiciones en que se encuentren los animales en exhibiciones, concursos y eventos de espectáculos.

Celebración de eventos

Artículo 47. Las personas físicas o jurídico colectivas que lleven a cabo exhibiciones, concursos y eventos de espectáculos en el Municipio con el uso de animales, deberán contar con el permiso que emita la Dirección de Salud, y para su obtención cumplirán con lo siguiente:

- I.** Cuenten con la infraestructura necesaria para resguardarse de las condiciones climatológicas y tener suficiente espacio que permita a los animales moverse libremente;
- II.** Proveer alimento y agua suficiente y en buen estado, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas;
- III.** Brindar a los animales un trato adecuado;
- IV.** Proporcionar a los animales las condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad para su protección y la del público espectador; y
- V.** Contar con un Médico Veterinario Zootecnista y personal especializado en primeros auxilios, en el lugar donde se realiza la exhibición o concurso, para garantizar la atención médica tanto al animal como al público espectador.

Prohibiciones en el uso de animales

Artículo 48. Queda prohibido organizar, inducir o provocar:

- I.** Peleas de animales de cualquier especie;
- II.** Uso de animales domésticos vivos en prácticas o competencias de tiro al blanco; y
- III.** Uso de animales de cualquier especie en circos fijos o itinerantes.

Quedan excluidos para los efectos del presente reglamento, las peleas de gallos, las corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos. Todas estas actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de denuncia de alguna de las actividades descritas en las fracciones anteriores, ésta deberá suspenderse de inmediato con el auxilio de la fuerza pública. Asimismo, los animales que se emplearon serán asegurados para su traslado al CECAA y se procederá a su resguardo para los efectos dispuestos en este reglamento.

Permiso

Artículo 49. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud expedirá el permiso para la utilización de animales en exhibiciones, concursos y eventos de espectáculos, con los requisitos que para tal efecto señale, así como el cobro de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigente.

La respuesta deberá ser emitida dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso.

Prohibición de eventos en vía pública

Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo anterior, para obtener el permiso respecto de la celebración de exhibiciones, concursos y eventos de espectáculos en el Municipio, deberá acreditar que éstos no se realicen en la vía pública, salvo los casos excepcionales autorizados por la Dirección de Salud.

Verificación

Artículo 51. Las personas físicas o jurídico colectivas que organicen y lleven a cabo exhibiciones, concursos y eventos de espectáculo, deberán permitir el acceso al personal de la Dirección de Salud, pudiendo coadyuvar para tal efecto, las Organizaciones Protectoras, a las instalaciones donde éstos se celebren, con el fin de vigilar y constatar el cumplimiento de lo previsto en el presente reglamento.

Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Sección Sexta

Animales de carga, tiro y monta

Generalidades

Artículo 52. Los animales de carga, tiro y monta no podrán circular por las vialidades de alta velocidad del Municipio. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones.

Vehículos movidos por animales

Artículo 53. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser unidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Vehículos tipo carretas, de carga y calandrias

Artículo 54. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o la calandria deberán ser unidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Obligaciones en el uso de vehículos

Artículo 55. Queda prohibido en el uso de vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales:

- I.** Arrastrar o mover los vehículos con un peso excesivo o desproporcionado, con más de un 35% de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona;
- II.** Utilizar a los animales por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte;
- III.** Distribuir desproporcionadamente la carga, cuando ésta consista en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga;
- IV.** Dejar que sobresalgan puntas del material que está cargándose y que puedan lesionar al animal;
- V.** Omitir el debido y suficiente descanso;
- VI.** Estacionarlos durante el desempeño de su trabajo en lugares que no los protejan del sol y la lluvia;
- VII.** Dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas y sin agua por más de cinco horas consecutivas; y
- VIII.** Utilizar animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, en etapa de gestación o que por su edad ya no pueda desempeñar sus funciones.

Sección Séptima

Captura de los animales domésticos

Captura

Artículo 56. La Dirección de Salud por conducto del CECAA capturará los animales domésticos:

- I.** Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II.** Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

El CECAA resguardará los animales que le sean entregados voluntariamente por los particulares y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramiento.

Aseguramiento del animal

Artículo 57. Cuando un animal doméstico o feral sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario dentro de las setenta y dos horas siguientes. En caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el CECAA podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño cuando cause un daño grave o si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado, debiendo ser sacrificado. El CECAA podrá disponer el sacrificio del animal doméstico que agrede por segunda ocasión.

Personal debidamente capacitado y equipado

Artículo 58. La captura que efectúe el CECAA en los términos del artículo anterior, se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales domésticos.

Asimismo, el CECAA podrá solicitar la asistencia de Organizaciones Protectoras.

Depósito

Artículo 59. Los animales domésticos capturados se depositarán en el CECAA para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este reglamento.

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, podrá convenir con las Organizaciones Protectoras de animales para que éstas guarden o alberguen animales domésticos capturados, donde recibirán el trato y alimentación adecuados.

Bitácora de ingreso

Artículo 60. Los animales que hayan sido capturados e ingresados al CECAA deberán ser registrados en una bitácora, en la cual se deberá señalar la siguiente información:

- I. Detalle de características físicas;
- II. Datos de identificación del animal si se conocen;
- III. Lugar de captura;
- IV. Fecha de entrada y salida del animal capturado; y
- V. Destino del animal capturado, que podrá ser adopción o sacrificio humanitario.

Toda persona que se encuentre en la búsqueda de algún animal, se le podrá dar acceso a la bitácora.

Captura con identificación

Artículo 61. Cuando los animales domésticos capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de diez días naturales para la reclamación del animal doméstico. El pago de derechos por guarda sólo se cobrará a partir del cuarto día, conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Captura sin identificación

Artículo 62. Un animal doméstico capturado sin portar placa de identificación, podrá ser recuperado por su propietario o poseedor dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a su captura.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado.

Reclamación

Artículo 63. Si nadie reclama al animal doméstico dentro de los plazos previstos en este reglamento, el CECAA podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular o asociación protectora de animales que previamente lo haya solicitado, o en su caso, destinarlo al sacrificio. Se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

Para este efecto, el Consejo Municipal definirá anualmente los requisitos y formas en que puede acreditarse la capacidad de cuidado, para efectos de adopción animal.

Sección Octava

Adopción de animales domésticos

Adopción

Artículo 64. El CECAA llevará a cabo por sí o a través de las Organizaciones Protectoras, todas aquellas acciones para autorizar la adopción de animales domésticos.

En el supuesto de que sea por conducto de Organización Protectora, éstas deberán suscribir con el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, el Convenio de Colaboración correspondiente, previo análisis y aprobación del Consejo Municipal.

Solicitud de adopción

Artículo 65. La persona interesada en adoptar deberá de llenar un formato de solicitud que para tal efecto proporcione el CECAA, el cual deberá de contener cuando menos los siguientes elementos:

- I.** Nombre y apellido de la persona interesada en adoptar;

- II.** Domicilio;
- III.** Mayoría de edad,
- IV.** Teléfono de contacto y/o correo electrónico;
- V.** Ocupación; y
- VI.** Datos de identificación del animal como raza, talla, sexo, edad, color, foto, temperamento y fecha de esterilización.

Documentación para adopción

Artículo 66. El CECAA autorizará la adopción de animales una vez que la persona interesada en adoptar, presente ante dicho Centro copia simple y original para su cotejo de la siguiente documentación:

- I.** Formato de solicitud señalado en el artículo anterior, debidamente requisitado;
- II.** Identificación oficial con fotografía, pudiendo ser éstas la credencial para votar y/o el pasaporte vigentes;
- III.** Comprobante de domicilio, pudiendo ser recibo de servicios de agua o luz;
- IV.** Certificado de esterilización o constancia de cita de esterilización programada en casos especiales.

Difusión de animales en adopción

Artículo 67. El CECAA deberá publicar semanalmente en el portal de internet de la Administración Pública Municipal de Guanajuato, las redes sociales correspondientes y/o en los medios digitales de comunicación de las Organizaciones Protectoras que para tal efecto determine el Consejo Municipal, los animales que susceptibles de adopción.

Sección Novena Sacrificio humanitario

Sacrificio

Artículo 68. El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas. Dicho sacrificio podrá ser llevado a cabo a través del CECAA o clínica veterinaria, a efecto de que el sacrificio sea evitando el sufrimiento y

dolor innecesario, y con los controles sanitarios establecidos en las normas oficiales mexicanas. Queda prohibida otra vía de sacrificio.

En el caso de los animales domésticos que fueron utilizados en espectáculos públicos, la empresa o negociación responsable sacrificará inmediatamente a aquellos animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Sacrificio mediato

Artículo 69. El sacrificio no urgente de animales domésticos sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema. En estos casos deberán ser sacrificados en el CECAA o en clínicas veterinarias, en los términos que señalen las normas oficiales mexicanas.

Sacrificio en la vía pública

Artículo 70. Los animales domésticos no podrán ser sacrificados en la vía pública, salvo en caso de lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

Animales para consumo humano

Artículo 71. El sacrificio de los animales destinados para consumo humano se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades municipales, sanitarias y administrativas que señalan las leyes y reglamentos aplicables, observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas conducentes.

Prohibiciones

Artículo 72. Tratándose del sacrificio de animales, quedan prohibidos los siguientes supuestos:

- I.** Sacrificar hembras preñadas;
- II.** Reventar los ojos de los animales;
- III.** Quebrar las patas de los animales, antes o después del sacrificio;
- IV.** Introducir animales agonizantes en agua hirviendo o en refrigeradores; y
- V.** El uso de inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, objetos contundentes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el animal con fines de provocar su muerte.

Toda persona que prive de la vida a un animal, por causa diversa a las previstas en el presente capítulo y sin atender los procedimientos del sacrificio humanitario dispuestos, será sancionada en los términos de la Ley y el presente reglamento y, en su caso, será responsable de los daños que ocasione al dueño o poseedor del animal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO
DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
Denuncia y su procedimiento

Sección Única
Denuncia

Denuncia

Artículo 73. La Dirección de Salud por conducto del CECAA será de mantener una línea telefónica, así como correo electrónico oficial dedicado a este propósito. Todos estos reportes serán contestados dentro tres días hábiles y se mantendrán bajo estricta confidencialidad.

Requisitos de la denuncia

Artículo 74. La denuncia se podrá presentar verbalmente, por cualquier medio electrónico o por escrito ante el CECAA y contendrá los siguientes requisitos:

- I.** Nombre, apellido, domicilio y teléfono de quien presenta la denuncia, dando la opción de anonimato si es que el denunciante la requiere;
- II.** Domicilio, nombre y apellido de la persona o personas físicas que se encuentren infringiendo las disposiciones de la Ley y del presente reglamento, así como datos de identificación del domicilio;
- III.** Causas de su denuncia; es decir, hechos y omisiones materia de reclamación en los que basa su denuncia;
- IV.** Para el caso en que aplique, deberá mencionar el conocimiento de daños causados tanto a las propiedades como a las personas; y
- V.** En caso de contar con pruebas que permitan allegarse de elementos en contra de quien infrinja lo dispuesto por la Ley, el presente reglamento podrá presentarlas.

Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan encuadrar el asunto en lo dispuesto por la Ley y este reglamento, así como el nombre del denunciante y domicilio del infractor.

Recepción de la denuncia

Artículo 75. Una vez recibida la denuncia, la autoridad le hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La Dirección de Salud dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, quien en todo momento podrá enterarse del estado que guarda la denuncia.

CAPÍTULO II

Inspección y vigilancia

Sección Primera

Generalidades

Personal autorizado

Artículo 76. Las visitas de inspección y vigilancia serán realizadas por la Dirección de Salud o por el CECAA, quien podrá auxiliarse de las Organizaciones Protectoras, para constatar la observancia de la Ley, del presente reglamento, en cuanto al cuidado, trato adecuado y protección de animales, términos del artículo 61 de la Ley.

El personal autorizado para realizar la visita de inspección y vigilancia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la misma, cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se oponga a la práctica de la diligencia y el alcance de ésta.

Aplicación de la visita de inspección y vigilancia

Artículo 77. Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán a:

- I.** Quienes tengan bajo su resguardo, posesión o propiedad cualquier animal materia de este ordenamiento y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y del presente reglamento;
- II.** Personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con clínicas, hospitales o consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico, y conservarlas por lo menos durante seis meses;
- III.** Personas físicas o jurídico colectivas que temporalmente establezcan en el Municipio una exhibición, organicen o administren concursos en los que participen animales objeto del presente reglamento;
- IV.** Quienes lleven a cabo una exhibición, concursos, espectáculos, festividad pública o análogo, en la cual se utilicen animales;
- V.** De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, criaderos o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compraventa o adopción de animales; y

- VI.** Aquellos médicos veterinarios zootecnistas o personas dedicadas al estudio biológico de los animales, que realicen o pretendan realizar experimentos con animales.

Flagrancia

Artículo 78. Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este reglamento, o bien cuando la Dirección de Salud o el CECAA sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente reglamento.

Visitas

Artículo 79. Se entiende por visita de inspección y vigilancia todas aquellas se practiquen en los lugares, hacia las personas físicas o jurídico colectivas y animales que sean objeto de este reglamento.

Tipo de visitas

Artículo 80. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección de Salud habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda

Diligencias de la visita de inspección y vigilancia

Diligencias

Artículo 81. La Dirección de Salud, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este reglamento, practicará la visita de inspección y vigilancia, pudiendo actuar de oficio o mediante denuncia, debiendo:

- I.** Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuente con el ambiente necesario para su sano desarrollo, observando elementos de seguridad, protección, higiene, y espacio suficiente para moverse;
- II.** Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, criaderos y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la

comunidad en donde exista la compraventa o adopción de animales; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, protección, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los mismo; en el caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuenten con los archivos de las fichas clínicas de todos los animales que han sido tratados médicamente;

- III.** Constatar que, en los lugares de exhibición o concurso de animales, así como en los lugares donde se establezca la presentación de un espectáculo público o análogo se cuente con los permisos de conformidad con la Ley y este reglamento, así como que cuente con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y
- IV.** Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley y del presente reglamento.

Acreditación del personal autorizado

Artículo 82. En las visitas de inspección y verificación, el personal municipal deberá identificarse con credencial vigente expedida por la Dirección de Salud que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos.

Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciéndole saber del motivo de su presencia.

Acta

Artículo 83. El personal de la Dirección de Salud que realice la visita de inspección y vigilancia, levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende ésta, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Facilidades para la visita

Artículo 84. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito; deberá la Dirección de Salud formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. Para el caso de que una vez reunidos los requisitos contenidos en el artículo 78 de la Ley, la persona con quien se entiende la visita negare la inspección y verificación, la Dirección de Salud podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones en que incurra.

Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación, sólo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la Dirección de Salud procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar, previa audiencia del presunto infractor.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 85. Para determinar el incumplimiento de la Ley o del presente reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la Dirección de Salud posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará al presunto infractor, que cuenta con un término de cinco días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las mismas, la Dirección de Salud notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Resolución administrativa

Artículo 86. Concluidos estos términos, la Dirección de Salud deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los quince días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente al infractor.

La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación; y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

Resolución administrativa absolutoria

Artículo 87. Sí de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley y al presente reglamento, se emitirá una resolución administrativa absolutoria en la que de cualquier forma se exhorte al denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

Reincidencia

Artículo 88. Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que el infractor es reincidente, y por tal motivo la Dirección General de Salud podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

Sección Primera

Generalidades

Aseguramiento precautorio

Artículo 89. La Dirección de Salud, podrá imponer medidas de seguridad de carácter precautorio con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente reglamento. El acuerdo por el que se imponga la medida precautoria, deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas por el infractor, la motivación y los demás elementos pertinentes.

Sección Segunda

Procedimiento

Procedimiento

Artículo 90. La autoridad podrá actuar de oficio o a instancia de parte para el caso de medidas de seguridad estipuladas por el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley, llevando a cabo el procedimiento conforme a los siguientes términos:

Una vez levantada la denuncia y determinada su procedencia, se emitirá un acta donde se señale día y hora para la celebración de una audiencia en la cual se hará comparecer al presunto infractor, la cual deberá tener lugar, por lo menos, diez días después de la fecha de levantamiento del acta respectiva.

En caso de que el presunto infractor no se presente a la audiencia, se le tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y la Autoridad procederá a emitir fundada y motivadamente después de un estudio lógico jurídico la imposición de la medida de seguridad;

En la audiencia se dará el uso de la voz al presunto infractor y se podrán recibir todas aquellas pruebas que sirvan para acreditar la legal procedencia del animal; para acreditar que se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; así como para acreditar que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o para acreditar que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Resolución

Artículo 91. La Dirección de Salud resolverá con los medios de convicción con que cuente al momento de emitir la resolución en un término de diez días. Concluido este término, en caso de no haberse acreditado ninguna de las causales del párrafo anterior, se ordenará la imposición de la medida de seguridad.

Depositario

Artículo 92. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, en caso de que se ordene el aseguramiento precautorio de animales, se pondrá al animal asegurado a disposición del CECAA por un término máximo de diez días naturales a partir de la fecha de aseguramiento, término con que cuenta el

propietario para solicitar que se levante la medida de seguridad, siempre y cuando acredite lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley.

CAPÍTULO IV

De las sanciones y su procedimiento para imposición

Sección Única

Generalidades

Sanciones

Artículo 93. Las conductas establecidas como prohibidas por este reglamento, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones que este impone, serán sancionadas por la Dirección de Salud, para lo cual además de la sanción económica podrá aplicar, lo siguiente:

- I.** Cancelación de permiso, registro o trámites administrativos; y
- II.** Auxilio de la fuerza pública.

Para las conductas que constituyan delitos se deberá en todo momento dar parte a la Fiscalía General del Estado, para que en su caso realice la investigación correspondiente.

Montos de las sanciones

Artículo 94. Por las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento se impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Por la violación a los artículos 33 fracciones I, II, IV, IX, X; 34 fracciones I, II, III, IV, V; y 41 de este reglamento se sancionarán con una multa de cinco a cincuenta UMA;
- II.** Por la violación a los artículos 33 fracciones VII, VIII; 34 fracciones VI, VIII del presente reglamento, se sancionarán con multa de veinte a cien UMA.
- III.** Por la violación a los artículos 33 fracciones III, V, VI, XI, XII, XIII; 34 fracciones VII, IX; 45; 48; 55; y 72 de este reglamento, se sancionarán con multa de cincuenta a doscientas UMA.

Imposición de la sanción

Artículo 95. Las sanciones por infracciones a la Ley y a este reglamento, serán impuestas indistintamente con base en:

- I.** Las actas levantadas por la autoridad;
- II.** Los datos comprobados que aporten las denuncias;

III. La información que en su caso haya podido aportar la parte afectada; y

IV. Todos los hechos que aporten cualquier otro elemento o circunstancia de convicción para aplicar la sanción.

Determinación de la sanción

Artículo 96. Además de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, la Dirección de Salud determinará el monto de las sanciones teniendo como base los siguientes aspectos:

I. El perjuicio causado a la sociedad en general; y

II. El carácter intencional de la infracción.

Las conductas ilícitas o nocivas previstas en este ordenamiento que no tengan una sanción específicamente impuesta, se castigarán con multas de quince a doscientas veces la UMA diaria al día que se imponga, determinadas por la Dirección de Salud tomando como base los aspectos mencionados en este artículo.

Pago de la multa

Artículo 97. El importe de las multas será depositado en la Tesorería Municipal. En caso de negativa de pago de multas seguirá el procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Medios de impugnación

Artículo 98. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, los sujetos obligados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En contra de los actos que emitan las autoridades estatales y en su caso, la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que asuma mediante convenios de coordinación en términos de la Ley General de Vida Silvestre, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

T R A N S I T O R I O S

Publicación

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 75, Segunda Parte, de fecha 09 de mayo de 2008.

Consejo municipal

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Municipal deberá instalarse en un término no mayor a sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

Integración del Consejo Municipal

ARTÍCULO CUARTO. La integración del Consejo Municipal que se realice al momento de su instalación, por única ocasión, estará vigente hasta el término de la administración municipal 2018-2021.

Dado a los 22 días del mes de septiembre del año 2020, en la residencia oficial del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Atentamente;

“Somos Capital”

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Presidente Municipal

Doctor Héctor Enrique Corona León

Secretario del Ayuntamiento